REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 16 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020090005100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Colpatria	Gustavo Enrique De Lima Benitez, Ilva Josefina Bolaño Fontalvo, Monica Patricia Bolaño Bermudez	15/02/2021	Auto Niega - Deniéguese La Petición De Nulidad.
08001418901520190022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Escolastico Lengua Martinez	15/02/2021	Auto Ordena - Abstenerse De Dar Trámite Al Memorial De Terminación. Requerir Al Apoderado Demandante.
08001418901520190002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Btritanico Internacional Sa	Eileen Chegwin Cardenas	15/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Mundial De Seguros S.A	Juan Bautista Rojas Camero	15/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Mundial De Seguros S.A	Juan Bautista Rojas Camero	15/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

810e3ef0-f56a-4275-b6ec-925de78d20f6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 16 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Yeis Yisel Barraza Tavares	15/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Rosina Bustillo Soto	15/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Del Carmen Hernandez Hernandez, Sandy Patricia Duran Marquez, Maria Isabel Blanco Mercado	15/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Del Carmen Hernandez Hernandez, Sandy Patricia Duran Marquez, Maria Isabel Blanco Mercado	15/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Gallery Tobon S.A.S	Constructora Magnus S.A.S.	15/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

810e3ef0-f56a-4275-b6ec-925de78d20f6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 16 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Eliecer Giovany Herrera Zapata	15/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada.
08001418901520190014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martin Emilio Marquez Delgado	Darwis Jose Mendoza Rivera, Jose Gregorio Mendez Vides	15/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Caballero Gutierrez	Kelly Esther Riquett Pacheco	15/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada.
08001418901520190020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Hugo Barrios Villalobos	Jesus Ibañez Londoño	15/02/2021	Auto Ordena - Atenerse La Activa A Lo Resuelto
08001418901520200012300	Procesos Ejecutivos	Deily Julieth Manco Ospino	Claudia Bedoya Castillo, Liliana Del Carmen Estrada Gomez, Dilia Castillo Castillo	15/02/2021	Auto Ordena - Mantiene En Secretaria Memorial. Requerir Al Demandante.
08001405302420190008100	Procesos Ejecutivos	Edificio Soho 53	Nurys Esther Alvarez Barraza	15/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

810e3ef0-f56a-4275-b6ec-925de78d20f6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 16 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400302420180044300	Verbales De Menor Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Gustavo Adolfo Bohorquez Vasquez	15/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Decretar La Pérdida De Competencia. Remítase Al Juzgado Dieciséis (16) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla.
08001418901520200052500	Verbales De Minima Cuantia	Hermelinda Niebles De Montero Y Otro	Transelca S.A E.S.P	15/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avocar Conocimiento Del Proceso. Apartarse Vía Control De Legalidad (Art. 132 Cgp).

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

810e3ef0-f56a-4275-b6ec-925de78d20f6

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 08001-40-03-020-2009-00051-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (RF ENCORE como cesionario)
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE DE LIMA BENITEZ, ILVA JOSEFINA BOLAÑO FONTALVO y MÓNICA PATRICIA BOLAÑO BERMUDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso compulsivo hipotecario de la referencia, informándole que está vencido el traslado en lista de la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021.-

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad allegada el día 26 de febrero de 2020 por la parte demandada, el cual se fijó en lista el 9 de noviembre de aquel año.

Por lo cual, pasa el Despacho a disipar dicha solicitud procesal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Como recuento procesal sucinto, dígase que en el asunto de la referencia se vertió sentencia escrita estimatoria de las pretensiones el pasado 23 de mayo de 2019, la cual fue apelada por el extremo pasivo, correspondiéndole el conocimiento en segunda instancia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, quien por sentencia del 17 de octubre de 2019, la confirmó en todas sus partes, manteniéndose así enhiesta la orden de continuar adelante la ejecución y la de venta en subasta del inmueble.

Luego de ello, el vocero que representa la parte demandada formuló el escrito contentivo de la nulidad que aquí se pasa resolver, esgrimiendo como motivos anulatorios de lo obrado, los condensados en los nums. 5º y 7º del artículo 133 del CGP.

Señalando respecto del primero, que era deber del juzgador decretar una prueba tendiente a determinar si el proceso de cobro coactivo llevado por el distrito de Barranquilla y que daba origen a la notación número 007 del certificado de tradición del inmueble grabado con la hipoteca, mantenía o no vigencia, pues efectuadas averiguaciones por aquéllos demandados, refieren haber recibido copias del susodicho trámite administrativo, que según su dicho, hacen constar la terminación del mismo por auto número 2013-034059 del 12 de noviembre de 2013. Motivo por el cual, se refiere que este fallador, omitió por entero el deber de practicar una prueba obligatoria en la decisión correspondiente.

A su vez, en cuanto al restante motivo de nulidad, narra que como quiera que los alegatos finales de las partes se presentaron por escrito ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, y la sentencia primera instancia se profirió tiempo después ante esta judicatura, ello daba lugar a anular la sentencia dictada, por haber sido vertida por un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión.

b. En torno a la materia propuesta en el escrito de nulidad, y sin perjuicio de los recursos ordinarios de ley y controles de constitucionalidad (a. de tutela, etc.) que a bien pueda ejercer la parte solicitante, este juzgador se permite de entrada señalar que se negarán tales señalamientos nulitantes, toda vez que de entrar a accederse a los mismos, ello compondría una irregularidad mayúscula que engendraría, eso sí, una vicio de carácter insaneable, en la forma condensada dentro del num. 2° del art. 133 del CGP, referida a: "***Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior****, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*".

Esto por cuanto, conforme al parágrafo del artículo 136 del CGP, obrar de dicho modo frente a una **providencia ejecutoriada del superior** (dejándola sin efecto a consecuencia), genera anulación no salvable de lo que así se provea. Lo cual condensa, desde luego, el inequívoco propósito del legislador adjetivo de conservar la eficacia de los actos procesales cumplidos por el *ad quem*, en este caso particular, de la sentencia dictada para este rito por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el 17 de octubre de 2019, que es ley para el proceso.

No sobra recordar a este respecto, que normas adicionales del Código General Procesal establecen, en concordancia con lo ya expuesto, que: "*[L]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...* " (artículo 285), norma que la H. Corte Constitucional encontró legítima en cuanto a similar redacción traída en el ordenamiento penal, exponiendo que la prohibición dada al juez de revocar o alterar su propia sentencia, era acorde a la norma superior, exponiendo en el fallo C-548 de 1997 que: "*...las sentencias obligan tanto al juez que las emite como las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. (...) Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas, (...) La expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio (...)*".

c. De modo que, ni aún encontrándose hipotéticamente fundados los señalamientos traídos en el escrito de nulidad presentados por el extremo pasivo (que no lo están), podría esta judicatura adentrarse a dejar sin efecto ninguno la sentencia de primer grado dictada el 23 de mayo del año 2019, pues aviniendo previamente esta determinación ya confirmada por el órgano superior, obrar de dicho modo tendría el efecto correlativo, de a su vez dejar sin efecto y sin valor ninguno, al fallo del *ad-quem*. Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, forjando la actuación de dicho modo, se atentaría contra la providencia ejecutoriada del superior, que ya confirmó la orden de seguir adelante la ejecución vertida para este asunto. Razón cardinal, primigenia y suficiente, por las que se negará la nulidad formulada en memorial del 26 de febrero de 2020.

d. Lo anterior, sin perjuicio de hacer algunos comentarios que no constituyen '*ratio decidendi*' de este auto, pero que a su vez, se avienen en el camino de disipar adversamente las nulidades formuladas.

Justamente, en lo que respecta a la causal quinta presentada (num. 5º, art. 133 CGP), esto es, cuando se omiten los términos u oportunidades para solicitar o practicar pruebas o cuando se omita la practicado una prueba que acuerdo con la ley sea obligatoria, menester es para la parte que la formula, estarse al natural contorno y finalidad que le es propia a dicha causal en la legislación y la jurisprudencia, que no es otra a cuando el juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas, o bien cuando la prueba fue pedida oportunamente y decretada en el auto que abre pruebas, pero en la etapa probatoria se prescinde su incorporación o práctica, ora bien, cuando se trata de pruebas que para el tipo de trámite en efecto la norma y no las partes, le impone el carácter de obligatorio decreto y realización.

Empero, en este asunto se divisa que tal circunstancia es de imposible ocurrencia, cuando ya venía agotada por entero la etapa de pruebas al momento de dictarse el fallo de primera instancia del 23 de mayo de 2019, en tanto, cuando el plenario fue puesto a despacho, estaba llanamente para decisión con las pruebas obrantes y practicadas en el mismo. Sin tratarse la pedida en el memorial de la pasiva, de ninguna de las que la ley exija de manera categórica e infranqueable para proveer sentencia en esta materia. Recordándose que: "*[T]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 171 CPC, reiterado en art. 164 CGP).

Lo anterior, sin dejar de hacerse notar que llama poderosamente la atención de este juzgador, que quien fórmula la nulidad ni en la etapa de alegatos llevada en esta primera instancia, así la propuso oportunamente dentro del expediente, ni tampoco hizo lo propio por hacer constar la intención de anulación misma, como argumento adicional o acápite aparte de la apelación que instauró contra el fallo, logrando puntear así el cuestionamiento de la decisión apelada en relación con la temática de la prueba que esgrime debía dictarse previo a su proveimiento, pues sí conocía de la aludida extinción de la deuda fiscal de la pasiva, por no existir saldo favorable al distrito, que permitiese continuar soportándose el registro de dicha anotación en el folio raíz del inmueble gravado con la hipoteca materia de ejecución, no se explica entonces todo ese silencio.

Ni menos aún, revisado el cuaderno de segunda instancia, se observa existiese preocupación por confrontar lealmente ello, luego de que su contraparte presentase como prueba, escrito posterior al fallo de primera instancia, del 10 de octubre de 2019, adjuntando el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 040-314409, expedido con fecha 10 de octubre de 2019 (en donde se aprecia por igual, la misma anotación No. 7 que se cuestiona).

Al punto que inclusive, luego que el demandante a su vez, en fecha 16 de octubre de 2019, anexase ante el superior el reporte de cartera vigente de la gerencia distrital donde constaba lo mismo, tampoco se actuó con inmediatez para esgrimir lo traído en la nulidad referente a la causal de nulidad, sino que tan sólo ahora se vino a alertar de la proposición de tal instrucción suasoria para el efecto perseguido, dejándose de lado que, el motivo nugatorio que se viene estudiando (num. 5°, art. 133 del CGP) es predominantemente saneable, y si no se reclamó oportunamente en la primera oportunidad o en las subsecuentes, el silencio así acontecido, en el caso de hipotéticamente venirse a configurar la causal, denota una actitud que entrañaba a consecuencia su saneamiento implícito (art. 136 CGP).

e. Por igual, se entiende que la causal séptima de anulación (num. 7°, art. 133 CGP) sucede cuando se está en un proceso al cual le es aplicable la regla de oralidad en la etapa de alegaciones, pero si como en este asunto, la vigencia procesal de la ley escrita anterior (Código de Procedimiento Civil), perduraba vigente e iba continúa para el trámite hasta proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, conforme al tránsito de legislación señalado en el artículo 625 (num. 4°) del CGP. No se entiende cómo, sin dictarse alguna de dichas providencias, a este proceso se le podía acoplar las reglas de oralidad establecidas en el Código General del Proceso, para venir a escucharse oralmente los alegatos que ya venían presentados por escrito en vigencia del CPC, tal como se pide en el memorial.

Por tanto, si la norma concerniente a la sustanciación y ritualidad del juicio con el avenimiento de la nueva ley procesal, no previó el condicionamiento de la aplicación inmediata de la reglas de oralidad del CGP para los ejecutivos desde la etapa de alegatos, sino hasta tanto se hubiese precluido el proveimiento de la sentencia o el auto

de ordenar seguir adelante la ejecución, no podría este juzgador haber procedido en la forma ahora pedida, a abrir audiencia con la ley nueva para celebrar de manera oral dicha etapa, esto es, con el solo fin de reeditar la oportunidad que para alegar por escrito, ya obraba cumplida en derecho.

Precisiones en definitiva accesorias, que en todo caso redundan como '*obiter dicta*' en el idéntico sentido de venir a darse denegación de las causales de nulidad pretendidas por el extremo ejecutado, y así se dispondrá en la parte resolutiva.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENIÉGUESE la petición de nulidad presentada por la parte demandada, en memorial del 26 de febrero de 2020, acorde a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído y una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia, previo cumplimiento de los requisitos relacionados en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **20** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 16 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87af6117270aa34a6b97883da5bc76203509fecd87fec3be72f323813f299b00
Documento generado en 15/02/2021 04:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2018-00443-00.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Verbal Sumario de la referencia, informándole que está vencido el traslado en lista de la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021.-

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad allegada el día 27 de octubre de 2020 por la parte demandada, **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ VÁSQUEZ**.

Por lo cual, pasa el Despacho a disipar dicha solicitud procesal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Como recuento procesal sucinto, baste indicar que en el presente asunto, habiéndose convocado para el día 27 de octubre del año anterior a la audiencia única correspondiente al artículo 392 del CGP, luego de tenerse al demandado BOHORQUEZ VÁSQUEZ por notificado de la existencia del presente proceso, por aviso (art. 292 CGP). En dicha calenda, hizo acto de presencia al expediente dicho ciudadano, confiriendo memorial poder al togado que formula la nulidad, elevándose minutos antes de dar inicio a la actuación, memorial contentivo de dicha solicitud, disponiéndose en dicha vista pública que la misma se resolvería en auto aparte, luego de darse en traslado correspondiente, en consideración a la particularidad y juridicidad que la misma entrañaba.

En el mencionado escrito, el demandado sostiene que ocurren tres (03) motivos de nulidad en la actuación, el primero, referido al cuestionamiento de la validez del acto mismo de enteramiento del auto de admisión; el segundo, referido a la pérdida de competencia funcional para seguir conociendo el proceso por parte del despacho, y el tercero, relativo a la anulación o revocatoria de la medida cautelar decretada.

Surtido como está el traslado en lista y descorrido el mismo por la parte demandante, pasa el despacho a determinar en exclusiva, la materia referente a la competencia para seguirse conociendo el asunto (art. 121 CGP), pues se estima que emitir un pronunciamiento sobre los restantes tópicos, en ausencia misma de dicha atribución o facultad legal, sería por antonomasia un acto procesal excesivo e indisponible, carente de toda utilidad y vigencia procesal.

b. Ahora bien la tarea a desentrañarse será determinar si como lo plantea el referido escrito, ha ocurrido o no la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP, dado que considera el demandado, que a dicha altura el despacho ya había excedido el término o plazo para decidir de fondo la litis.

En torno a la materia, vale memorar que al tenor literal del artículo 121 del CGP, dicho motivo nulitante de la actuación ocurre cuando:

"*Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)".

c. Pues bien, en torno a esta normativa la H. Corte Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse recientemente en fallo de constitucionalidad C-443 de 2019, explicando el carácter subsanable de la misma, expulsando del ordenamiento jurídico la expresión de "*pleno derecho*", y detallando en el numeral segundo la parte resolutiva de dicho fallo, con carácter obligatorio, que: "*SEGUNDO: DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que* ***la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte*** ".

Temática que es de importancia para el asunto a resolverse, en tanto, una vez se parametriza el conteo de términos para fallar esta materia, se obtienen los siguientes datos: primero, que la presentación del líbelo contentivo de la demanda y su sometimiento a reparto, ocurrió el día 26 de septiembre de 2018. Segundo, que la expedición del auto admisorio acaeció el 26 de noviembre de 2018, esto es, fuera del espacio de los 30 días siguientes al intercalarse la acción, acorde lo impone el art. 90 del CGP.

Siendo eso así, es decir, como la demanda no fue admitida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación, el término para dictar sentencia de primera instancia empezaba a contarse para este caso, desde aquél primigenio momento (formulación del líbelo), y no desde la integración del contradictorio.

d. De esta forma, observa este juzgador que razón le acompaña al libelista que propone la nulidad, pues inclusive para el día 5 de octubre de 2020, fecha en la cual se vertió el auto que convocó a la referida audiencia del 392 CGP, esta judicatura ya había perdido la competencia correspondiente para seguir rituando la materia litigiosa sometida a pleito. Sin embargo, atendiendo a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional a la cual todos los jueces están obligados, se entendía que aún se mantenía vigente la competencia correspondiente, pues en el plenario no existía solicitud de ninguna de las partes para el decreto de la referida nulidad.

¿Y porqué se dice que le asiste razón a quien propone la nulidad? Porque como puede notarse al hacerse revisión de los términos correspondientes, si la demanda se admitió tardíamente, el plazo correspondiente al año para fallar corría inicialmente, desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2019, empero, como se prorrogó la competencia por 6 meses más, en auto del 16 de septiembre de 2019, tal término expirativo *prima facie* iría hasta el 26 de marzo de 2020.

De no ser porque se extendió en el ámbito de salud pública global, la pandemia por la COVID19, que hizo que el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendiera términos judiciales 11 días antes de que aquello ocurriese, esto es, desde el 15 de marzo del año 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 y hasta el 01 de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567).

Reanudándose dicho conteo de duración del proceso, apenas el 02 de agosto de 2020, esto es, al mes siguiente del levantamiento de la suspensión dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura, a términos de lo señalado por el art. 2º del Decreto 564 de 2020, que en definitiva hacía que la prórroga de los 6 meses propuesta para el plenario, feneciera el día 13 de agosto de ese mismo año.

e. De allí que, en conclusión, la solicitud elevada por la parte pasiva saldrá avante y se decretará lo pedido en la parte resolutiva de este proveído, dictándose así la pérdida de competencia de este juzgado para rituar el presente trámite, a partir de dicha calenda previamente referida, teniéndose por nula, toda la actuación posterior a dicha época.

A su vez, se dispondrá como lo dispone el artículo 121 el remitir la actuación sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial, ante la H. Jueza que le sigue en turno a esta judicatura, para que asuma la competencia y continúe en lo restante a su cargo.

f. Asimismo, se informará de ello al H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en los términos de ley. Sin dejar de mencionarse para este efecto, que el despacho lamenta profundamente que los arduos esfuerzos cumplidos para consolidar el éxito de esta litis, no se hayan podido reflejar en soportar y extender la decisión final correspondiente, dejándose sentado en todo caso, que la situación de enorme congestión y alta litigiosidad existente en el Juzgado, ha reflejado una carga laboral irrealizable en términos de ley, dado el abultado número de expedientes que esta judicatura viene soportando desde el año 2018.

Con el aditamento que una vez convertido transitoriamente en categoría Pequeñas Causas, ello implicó enormes actividades nuevas, lo cual tiene respaldo en las estadísticas del despacho. Al punto que, solo se cuenta con una planta de personal de 5 personas, pero responsabilidades iguales o mayores en número de expedientes, que los demás Juzgados Municipales de idéntica categoría, que cuentan con una planta de personal superior (7 personas). Se suman, además, las no pocas tareas que ha implicado dispensar justicia de forma digital (extensa gestión documental, escaneo de innumerables expedientes, reorganización de funciones, aumento de actividades propias de este ámbito virtual, etc.).

g. En todo caso en la resolutiva se hará un inexorable llamado de atención a la Secretaria del despacho, a términos del artículo tercero (numeral 4.3.) del Manual Específico de Funciones, para que situaciones como las aquí advertidas cesen en su ocurrencia, encomiándosele como menester de urgencia, que se tome control imprescindible para el manejo de los términos de todos los procesos a cuenta de este operador de justicia,

acorde los parámetros ya señalados por dicha resolución de funciones, el art. 121 del CGP y demás normas pertinentes.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** para seguir conociendo este asunto, en virtud de la solicitud expuesta por el vocero de la parte demandada en memorial del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **ANÚLESE** toda actuación procesal posterior al 13 de agosto de 2020, sin perjuicio de que se mantengan vigentes las cautelas practicadas, a términos del art. 138 del CGP.

TERCERO: REMÍTASE de inmediato el expediente por ante el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que asuma competencia. Por secretaría, realícense las constancias alusivas a la remisión del expediente físico y actuaciones digitales, de tal manera que se garantice la integridad e indemnidad del proceso a entregar. Efectúense las anotaciones pertinentes en libros radicadores y sistemas virtuales de registro. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Comuníquese esta determinación a términos de lo dispuesto en el literal f) de la considerativa, por ante la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo regenta el artículo 121 del C.G.P., para lo que sea de su competencia. *Ofíciese*, adjuntándose copia de este proveído.

QUINTO: Hágase llamado de atención a la Sra. Secretaria de este despacho, a términos de lo dispuesto en el acápite g) de los considerandos de esta providencia, para lo de su cargo. *Cúmplase*.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **20** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 16 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82080e7677eddfc70f12c3f222dac2fcc5b3d7a7784b1a6fb0601e21c12f9bb**
Documento generado en 15/02/2021 04:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00025-00
DEMANDANTE: COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL
DEMANDADO: EILEEN CHEGWIN CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **EILEEN CHEGWIN CARDENAS**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados **EILEEN CHEGWIN CARDENAS** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas, así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, veintidós (22) de enero de 2021, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "*… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado*" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019. M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***20*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36d1a1efcf6daf51f3c94a6c4728659a943306239c885c35723c2a3275d67f87
Documento generado en 15/02/2021 04:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00073-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA GALLERY TOBON
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MAGNUS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **CONSTRUCTORA MAGNUS S.A**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados **CONSTRUCTORA MAGNUS S.A** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas, así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, veintidós (22) de enero de 2021, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***20*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***febrero 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42503f15b0168a3f2db55cb6245ea23039019221b531c34f2c57b4dd0e8864b7
Documento generado en 15/02/2021 04:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405302420190008100
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 53
DEMANDADO: NURYS ALVAREZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **NURYS ALVAREZ BARRAZA.** Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados **NURYS ALVAREZ BARRAZA** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, veintidós (22) de enero de 2021, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***20*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***febrero 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a587391eaae96a10e1469efe43129a590bb24ee3e67a313f4291a86c7bad09
Documento generado en 15/02/2021 04:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00140-00
DEMANDANTE: MARTIN MARQUEZ DELGADO
DEMANDADO: DARWIS MENDOZA RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **DARWIS MENDOZA RIVERA**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados **DARWIS MENDOZA RIVERA** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, veintidós (22) de enero de 2021, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***20*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88e7681786efa586458d7bf16d538db72044b8b32a8b17ecea091db6042e8f48
Documento generado en 15/02/2021 04:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00201-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS
DEMANDADO: JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el demandante solicitó emitir pronunciamiento respecto de la transacción celebrada con el extremo pasivo. También le comunico que revisada la cuenta judicial del despacho se verificó la existencia de títulos judiciales en cuantía de $ 5.464.200. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUUILLA D.E.I.P. FEBRERO 15 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 no se impartió aprobación a la transacción allegada al plenario, por cuanto la suma pactada en el contrato, superaba el total de depósitos judiciales obrantes en la cuenta judicial del Banco Agrario de esta judicatura.

En efecto, en el citado memorial se acordó como pago de la obligación, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 5.950.000); sin embargo, en consulta realizada por secretaría arroja valor inferior a la acordada ($5.464.200), así:

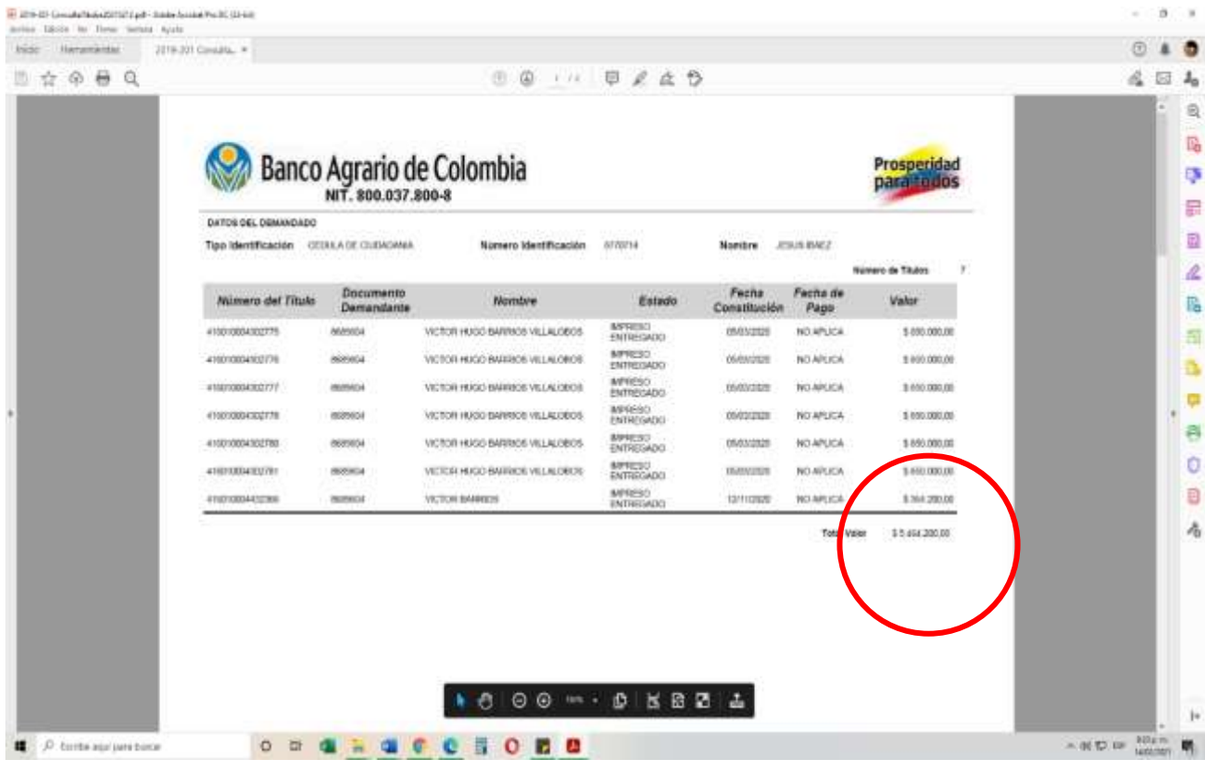

Por lo expuesto, el juzgado se atiene a lo resuelto en auto de fecha agosto 03 de 2020 mediante el cual no se accedió a la solicitud de transacción presentada por los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Atenerse la activa a lo resuelto en auto de fecha 03 de agosto de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud de transacción deprecada por las partes, por las mismas razones de derecho ya expuestas.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d73993f2644b2053a318bcb5b1b4936af09a8b3c5e3cd474d620be1a5976ea4
Documento generado en 15/02/2021 04:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00220-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ESCOLÁSTICO LENGUA MARTÍNEZ y GENNYS MARÍA PRINS CERQUERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado demandante remitió desde dirección electrónica distinta de la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, solicitud de terminación del presente asunto; Sin embargo hechas las verificaciones correspondientes, dicha cuenta electrónica no está inscrita en el SIRNA, contraviniendo las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas en ocasión de la pandemia del Covid19. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, se pudo constatar que el memorial de terminación de fecha 04 de febrero de 2021, viene remitido desde un correo electrónico distinto del inscrito en dicha plataforma e informado en la demanda, tal como se evidencia:

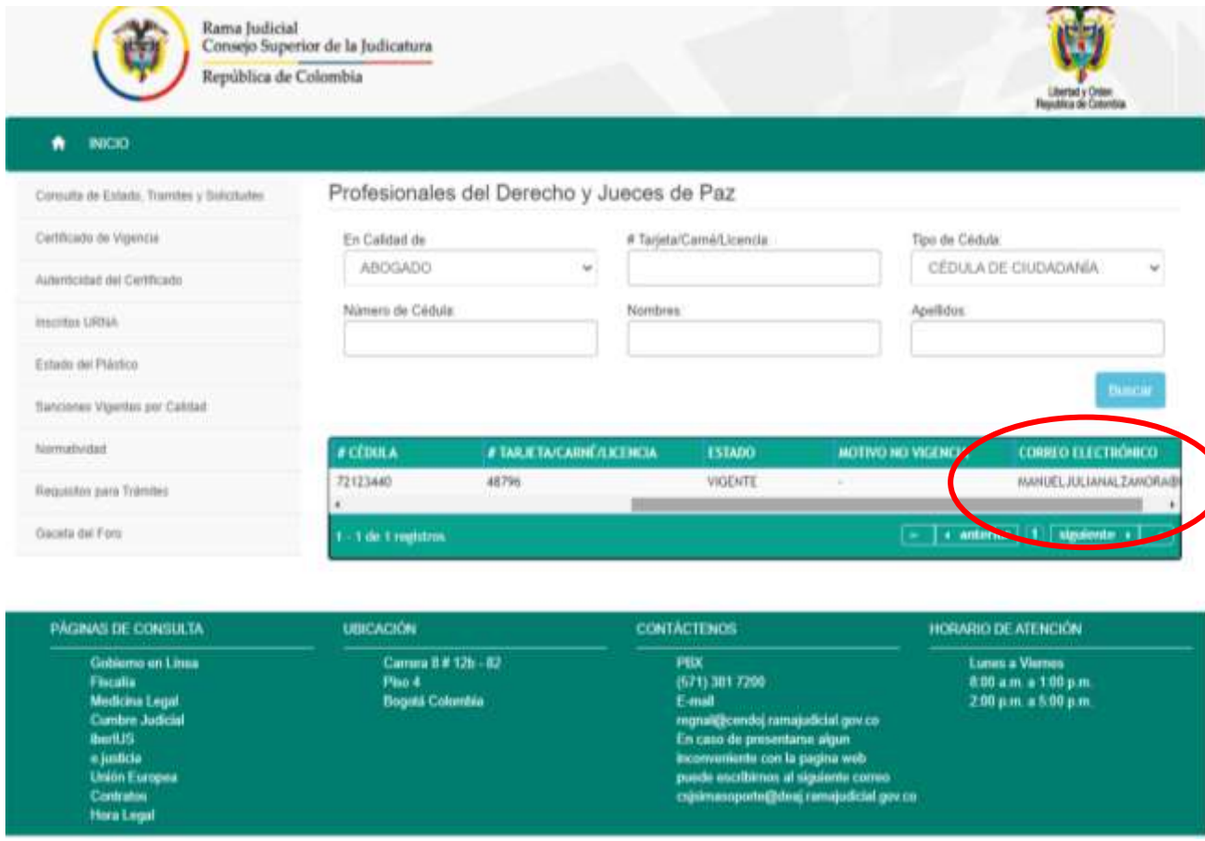

Ahora bien, como quiera que el abogado demandante NO posee facultades para recibir «art 461 C.G.P.» (terminación por pago total), se hace a su vez necesario que demuestre a este despacho, la trazabilidad del escrito de terminación puesto de presente al juzgado, toda vez que se aporta un memorial signado por el Dr. RAÚL RENEE ROA MONTES, pero no se demuestra que tal documento fue remitido desde la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandante, para efectos de asegurar la autoría y trazabilidad electrónica del citado documento de terminación, como quiera que, no tiene presentación personal para tenerlo por superado a través de esa senda alterna.

Así las cosas, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se sirva remitir el memorial de terminación desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad financiera demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar trámite al memorial de terminación que viene presentado por el abogado demandante, hasta tanto se verifique su trazabilidad, desde el correo electrónico inscrito de notificaciones de la firma bancaria activa, teniendo en cuenta además, que de ser aportados por el abogado demandante, deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación en estado de la presente

providencia, se sirva aportar prueba de la trazabilidad del memorial de terminación signado por el Dr. RAUL RENNE ROA MONTES, a efectos de corroborar que el mismo se remitió desde el correo de notificaciones de la demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

CDO(*)

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43bb3be56083532693dc4027f45533825d7513e147373aa054ed84d4fd7f8ebb
Documento generado en 15/02/2021 04:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00411-00
DEMANDANTE: OSCAR CABALLERO GUTIERREZ
DEMANDADO: KELLY ESTHER RIQUETT PACHECO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 30 de noviembre y 01 diciembre de 2020 contentivo del contrato de transacción extraprocesal celebrada entre los extremos procesales, Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021

a. Visto el informe secretarial que antecede y examinados los memoriales en él referido, se evidencia que los extremos procesales enfrentados, celebraron acuerdo de transacción por la totalidad de las pretensiones discutidas.

En efecto se avizora que el memorial de fecha 30 de noviembre de 2020 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($4.286.000)** canceladas al demandante el 30 de noviembre de 2020 mediante transferencia electrónica, lo que viene además refrendado por el demandante en memorial electrónico de fecha 01 de diciembre de la misma anualidad, en el que coadyuva la solicitud de terminación y no condena en costas dentro del referido.

c. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que el despacho accederá a la misma, y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado canceló extraprocesalmente al demandante la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($4.286.000)** el día 30 de noviembre de 2020 por medio de transferencia electrónica.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **KELLY ESTHER RIQUETT PACHECO CC 22.467.146** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

TERCERO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por las partes.

QUINTO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 de 2021,**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec017c61a73736052b46ccf5c1864fc1c6055b4e9ecb813c640991df436f480
Documento generado en 15/02/2021 04:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00418-00
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
DEMANDADO: ELIECER GEOVANNY HERRERA ZAPATA, JULIANA PATRIA PÉREZ TORRES y MÓNICA SOFÍA DE LA HOZ ADARRAGA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 15 de enero de 2021 contentivo del poder con facultad para transigir otorgado al abogado PEDRO JOSÉ MANCO OSPINO, y en tal sentido deprecó dar trámite a la transacción otrora presentada al juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se evidencia que fue allegado al plenario, memorial electrónico de calenda 15 de enero de 2021 en el que se avizora la subsanación de las falencias advertidas en auto de fecha 19 de enero del hogaño en lo que respecta a **la** facultad de transigir del Dr. PEDRO JOSÉ MANCO OSPINO, así la cosas se procede al estudio de la solicitud de terminación que obra pendiente.

b. En tal sentido, se observa que el memorial de fecha 25 de octubre de 2020 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 4.112.386) M/L** canceladas al demandante de la siguiente manera **(i)** la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 2.172.048) M/L con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado ELIECER HERRERA ZAPATA y **(ii)** la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 1.940.288) con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada MONICA DE LA HOZ ADARRAGA.-

c. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 4.112.386) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO JOSÉ MANCO OSPINO identificado con CC 12.554.602 y T.P. 46.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, con facultad expresa para "*transar*".

SEGUNDO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 4.112.386) M/L** así: **(i)** la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 2.172.048) M/L con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **ELIECER HERRERA ZAPATA** y **(ii)** la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 1.940.288) con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada **MONICA DE LA HOZ ADARRAGA.-**

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO,** identificado con **CC 1.140.814.187,** de los títulos de depósito judiciales descontados a **ELIECER HERRERA ZAPATA y MONICA DE LA HOZ ADARRAGA,** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 4.112.386) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes. Lo anterior siempre y cuando, no se encuentre embargado dicho crédito.

CUARTO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **ELIECER HERRERA ZAPATA CC 72.429.132, MONICA DE LA HOZ ADARRAGA CC 32.630.547 y JULIANA PATRICIA PÉREZ TORRES CC 44.151.005** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEXTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEPTIMO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2019-00418-00
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a1200fc6bcbfb73d7796788215be5ea44eaafdcfc144679e5eec6be4b940fbe
Documento generado en 15/02/2021 04:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00123-00
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA BEDOYA CASTILLO, DILIA ELENA CASTILLO CASTILLO y LILIANA DEL CARMEN ESTRADA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado memorial electrónico de fecha 15 de enero de 2021 que dice contener poder de la demandante; sin embargo, la dirección electrónica de la que se remite es diferente de la denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda. Sin que se evidencie memorial posterior alguno que informe cambio de dirección electrónica de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad ciertamente se evidencia que la dirección electrónica desde donde se remite el poder para transigir, es completamente diferente de la denunciada en el libelo inicial, sin que se advierta en el expediente constancia alguna, memorial ninguno, ni acto de parte que indique cambio de la referida dirección electrónica, contrariando con ello la normatividad dispuesta en el art 78 Numeral 5° del C.G.P. en relación con lo estipulado en el art. 3 del decreto 806 de 2020.-

Bajo tal entendido, no puede concluirse que el poder allegado al juzgado venga otorgado en debida forma, pues no cumple a cabalidad las normas del decreto 806 de 2020[1], ni las mismas del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, se le requerirá para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva remitir en debida forma el poder al que hace alusión el informe secretarial atendiendo las observaciones y normatividad anotadas en precedencia.

Por igual se le recuerda a las partes, el deber que les asiste de informar cualquier cambio de dirección (física y/o electrónica) para notificaciones, máxime en las actuales circunstancias de justicia virtual, que necesariamente imponen a los distintos actores jurídicos (partes, apoderados, servidores judiciales) un alto compromiso de colaboración y subvención armónica de esfuerzos, en aras de una adecuada impartición y administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener en secretaria el memorial de fecha 15 de enero de 2021 allegado al buzón electrónico del juzgado, hasta tanto por la activa se subsane la

[1] Pues a pesar de provenir como mensaje de datos, la dirección electrónica desde donde se remite no es la informada en la demanda, ni en memorial posterior a su admisión.

falencia advertida, referente a la dirección electrónica desde donde se remite el mandato, debiéndose atender las disposiciones normativas consagradas en los art. 74, 78 Numeral 5 del C.G.P. y art 3° del decreto 806 de 2020, «en lo pertinente», conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar poder en debida forma, atendiendo las disposiciones normativas señaladas en la numeral anterior.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9855b38af41d42e5df895c2506a491e52102427682d0f04969aa02017459979
Documento generado en 15/02/2021 04:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00525-00.
DEMANDANTE: HERMELINDA NIEBLES DE MONTERO Y OTROS.
DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, declaró la falta de competencia por el factor subjetivo, y ordenó remitir a reparto para asignación entre los Jueces de Pequeñas Causas de esa urbe, asignándosele el conocimiento a este despacho judicial. A su vez le informo, que el demandado se encuentra notificado del auto que admitió la demanda y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a través de auto. Sírvase proveer. Barranquilla, **Febrero 15 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

a) Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atl.), a través de auto de calenda veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró su falta de competencia por el factor subjetivo, para conocer del presente proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (reparto) correspondiéndole a esta célula judicial el conocimiento de este asunto. Realizado los trámites de rigor, este despacho considera que es competente para conocer del proceso, y en consecuencia se procede a avocar su conocimiento.

b) El proceso fue recibido digitalmente en el buzón electrónico de este despacho, el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), constando de 05 archivos digitales, conformados así: el primero nombrado; 01. Demanda y actuaciones 2019-030 I parte, constante de 136 folios; el segundo nombrado: 02. Demanda y actuaciones 2019-030 II parte, constante de 96 folios; el tercero nombrado: 03. Auto 2019-00030 control de legalidad, constante de 06 folios; el cuarto nombrado: 04. Constancia novedad por competencia 030-2019, constante de 1 folio; y el quinto, acta de reparto de asignación a este despacho, constante de 1 folio.

c) Pues bien, revisadas dichas piezas se observa que la última actuación surtida previo a la declaratoria de incompetencia, data de 17 de octubre de 2019, proveída por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atl.), a través del cual reconoce personería al vocero de la parte demandada, rechazando el escrito de excepciones previas, y ordenando correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, en virtud del art. 443 del Código General del Proceso.

En ese contexto, sería del caso que se procediere a pronunciarse en torno al señalamiento de fecha para audiencia única (art. 392 CGP), para agotar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, de no fuera porque este juzgador advierte un escenario jurídico procesal diferente, siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de la legalidad del trámite, realizando control de lo mismo en la forma dispuesta en el art. 132 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez que pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Auto de calenda octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), numeral tercero, mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

d) Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario (declarativo), en el cual el día 26 de julio de 2019 la parte demandada se notificó personalmente del auto admisión de la demanda, tal como consta al reverso de dicho proveído (pág. 126, archivo pdf 01Demanda), siendo presentada la contestación en término, a través de memorial calendado 12 de agosto de 2019, el cual contenía las excepciones de fondo propuestas por la demandada **TRANSELCA S.A. E.S.P.,** de las cuales erradamente se resolvió correr traslado por intermedio de auto, siendo que lo procesalmente acertado era dar traslado al demandante por el término de (03) días, mediante **fijación en lista**, como lo prevé el inciso sexto del artículo 391 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma obra.

Dicho lo anterior, procederá este despacho entonces a dejar sin efecto numeral tercero del auto de calenda octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), surtido en este asunto y en su lugar se ordenará en esta providencia que por secretaría proceda a correr traslado en lista de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 110 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente. Comuníquese por secretaria y mediante oficio esta decisión a las partes e intervinientes, físicamente y a través de los correos electrónicos que obren de los mismos. *Cúmplase*.

SEGUNDO: APARTARSE vía control de legalidad (art. 132 CGP), de todos y cada uno de los efectos del numeral tercero de la auto calenda octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar,

TERCERO: En firme este proveído y cumplido lo señalado en el numeral primero, por secretaría, fíjese en debida forma y córrase el traslado por lista de las excepciones de mérito que vienen propuestas por el vocero de la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 110 del C.G.P. en concordancia con el inciso 6º del artículo 391 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior y agotado el término de ley, retórnese el plenario a despacho para las actuaciones subsiguientes en derecho.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b16d858f7649068ee41fdd90b88dabfae849de34c553a5df3310ed5ab2af49e1
Documento generado en 15/02/2021 04:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00022-00
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.
DEMANDADO: SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANEZ Y MARIA ISABEL BLANCO MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021.-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificada con CC Nº 1.140.866.262, a través de apoderado judicial, en contra de SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ (C.C. 57.299.968), MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANEZ (C.C. 22.688.953**)** Y MARIA ISABEL BLANCO MERCADO (C.C. 57.401.938).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO,** identificado con **C.C. 1.140.866.262,** y en contra de **SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ,** identificado con C.C. 57.299.968**, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANEZ**, identificado con C.C. 22.688.953 **Y MARIA ISABEL BLANCO MERCADO**, identificado con C.C. 57.401.938**,** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO No.1:**

- Por la suma de capital de: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($4.300.000)**.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA,** identificado con C.C. 12.554.602 y T.P. No. 46.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder.-

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***20*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***febrero 16 de 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3353168eb8be02d10644cd2781a70d22525d4d39b6ef0f73072fe2ad474fbf2d
Documento generado en 15/02/2021 04:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00045-00.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL.
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ROJAS CAMERO Y ABRAHAM EDUARDO GARCÍA CHAVEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **JUAN BAUTISTA ROJAS CAMERO** y **ABRAHAM EDUARDO GARCIA CHAVEZ.,** en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "…*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde julio de 2019 hasta junio de 2020, que ascienden a la suma total de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MILPESOS M/CTE ($8.107.000,oo).

Al respecto, como punto de partida ha de manifestarse que en cuanto a los cánones de arrendamiento, los mismos han de librarse -en la forma como lo solicitó el petente en el acápite de pretensiones-, toda vez que, la parte activa demostró que en virtud del contrato de fianza suscrito con el arrendador y luego de verificado el pago en la documental anexa, se subrogó en el recaudo insoluto de los conceptos antes mencionados, pero únicamente respecto de los doce (12) cánones de arrendamiento refrendados en los anexos, a la luz de lo establecido en el art. 1.666 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL,** identificada con NIT 860.037.013-6 y en contra de los señores **JUAN BAUTISTA ROJAS CAMERO (C.E. 579.351) Y ABRAHAM EDUARDO GARCIA CHAVEZ (C.C. 1.048.327.81),** por la suma total de **OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE ($8.107.000,oo)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento mensuales impagos comprendidos entre julio de 2019 hasta junio de 2020, así:

- Saldo canon arrendamiento septiembre de 2019, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILPESOS MCTE ($743.000)
- Canon arrendamiento octubre de 2019 por valor de NOVECIENTOS MILPESOS MCTE ($900.000)
- Canon arrendamiento noviembre de 2019, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000)
- Canon arrendamiento diciembre de 2019, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000)
- Canon arrendamiento enero de 2020, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000)
- Canon arrendamiento febrero de 2020, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000)
- Canon arrendamiento marzo de 2020, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000)
- Canon arrendamiento abril de 2020, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000)
- Canon arrendamiento mayo de 2020, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000)
- Canon arrendamiento junio de 2020, por valor de SETECIENTOS CINCUENTAMIL PESOS MCTE ($750.000)

Lo anterior más los intereses de mora a que haya lugar, causados desde el día siguiente a cuando se hicieron exigibles cada una de dichas obligaciones periódicas, hasta su correspondiente pago total, más las costas del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO**, identificada con C.C. 46.373.170 y T.P. 157.255 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***20*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 16 de 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa6bceaae733dea775fc984114479433b8fc95c04b294a0399ad5138103db970
Documento generado en 15/02/2021 04:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00085-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC.
DEMANDADO: ROSINA BUSTILLO SOTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **ROSINA BUSTILLO SOTO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "…*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*…". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***", lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIAERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó la allí signataria de dicho endoso (Art. 663 C Com.). Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actúo signando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, contra **LUIS CARLOS MARTINEZ DE LA HOZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***20*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***febrero 16 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2bdab29bccc5d43aaea24a0fe713ddb68b1d0701bd5a72f9ced0acdfe0fae5e
Documento generado en 15/02/2021 04:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00090-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO: YEIS YISEL BARRAZA TAVAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 15 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COOMULTRASAN,** y en contra de **YEIS YISEL BARRAZA TAVAREZ;** en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, determinado y no esté pendiente de plazo o de condición.

Ahora bien, luego de analizar la presente demanda ejecutiva, se avizora que no fue apoderado el título ejecutivo, a fin de proceder con su estudio y determinar si se cumplen o no con los requisitos del art. 422 del C.G.P., motivo por el Despacho procederá abstenerse de dictar el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGUESE MANDAMIENTO DE PAGO, absteniéndose el despacho de dictar la orden de apremio solicitada en el líbelo, en consi[illegible] parte motiva de este proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***20*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 16 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac4c4e2ad81fc0e5d5172029c46066176430c224f3fde73925077cf07d8932db
Documento generado en 15/02/2021 04:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica